OFICIO 195-364957 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO AFILIADOS A LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Acuso recibo de su escrito radicado con el número citado en la referencia, en el cual formula consulta en torno a, así:

> *"La Cámara de Comercio "XXX" en ejercicio de las funciones públicas delegadas por el Estado mediante el Código de Comercio, la Ley 1727 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y con el fin de blindar jurídicamente los y la estructuración del censo electoral para las elecciones de Junta Directiva y Revisoría Fiscal del periodo 2026-2030, comedidamente eleva ante su Despacho la presente consulta jurídica unificada.*
>
> *Esta solicitud se formula con un alcance estrictamente consultivo (en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA)*
>
> *Las cámaras de comercio custodian la veracidad y la oponibilidad de los actos de los comerciantes. No obstante, en la operatividad registral se presentan escenarios donde un comerciante (ya sea por sanción administrativa de un ente de control, orden judicial o por el fenómeno del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014) queda en un estado de suspensión o cese de los efectos jurídicos de su matrícula o de su inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP).*
>
> *Ante esto, solicitamos su pronunciamiento oficial sobre los siguientes interrogantes detallados:*
>
> *La suspensión del rol de comerciante o de la profesión que ejerce la persona sea profesión liberal o no genera un incumplimiento intrínseco de las obligaciones legales del comerciante?*
>
> *1. ¿Un comerciante (afiliado) que posea una medida de suspensión vigente sobre su Registro Mercantil al momento del corte del censo (31 de marzo) o al momento de la votación (diciembre) pierde el derecho al voto y debe ser excluido taxativamente del Censo Electoral? ¿Debe excluirse al comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?*
>
> *2. ¿Rompe la "suspensión" el requisito de continuidad ininterrumpida de los dos (2) años exigido por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014?*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Es decir, ¿el tiempo que el registro permanezca suspendido borra la antigüedad requerida para votar o ser elegido? ¿Debe excluirse al comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?

3. Ante una postulación a la Junta Directiva, si un candidato (principal o suplente) presenta su personería o matrícula suspendida por un litigio comercial en curso, ¿esta Cámara debe rechazar de plano la inscripción de la lista por ausencia de requisitos legales habilitantes? ¿Debe excluirse al comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?

4. Tener el RUT suspendido como comerciante y no poder realizar la facturación electrónica es un ¿incumplimiento de mis obligaciones como comerciante?

5. cuando se publica el censo electoral ¿cuáles son los datos sensibles que se debe abstenerse de publicar?"

Se procede a absolver la consulta formulada en los términos de los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la advertencia de que las opiniones que se presentan no están dirigidas a resolver situaciones particulares o para determinar consecuencias de las mismas. En este sentido los pronunciamientos que se expresan tienen alcance general y abstracto, razón por la cual no tienen carácter vinculante ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Para este propósito se pone de presente que la Superintendencia de Sociedades asumió, desde el primero de enero de dos mil veintidós, por ministerio del artículo 70 la Ley 2069, las funciones de vigilancia de las cámaras de comercio, el registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.[1]

De conformidad con la norma, corresponde a esta Superintendencia, como supervisor de las cámaras de comercio, atender las consultas de carácter general sobre las competencias que en las materias indicadas, sean formuladas por los usuarios externos de la Entidad, sin perjuicio de la autonomía que le corresponde a las cámaras de comercio para el debido ejercicio de sus competencias en el marco de las funciones que les han sido encomendadas por ministerio de la ley.[2]

[1] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2069 (31 de diciembre de 2020), Artículo 70. "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. [En Línea]. Disponible en: https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30040296#:~:text=OBJETO.,bienestar%20social%20y%20generar%20equidad.

[2] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Numeral 2, artículo 11 del Decreto 1736 (22 de diciembre de 2020). "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades.". Disponible en: https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30040272

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Como se puede apreciar directamente de la petición de consulta, las preguntas formuladas corresponden a un asunto que se encuentra en trámite en la Cámara de Comercio de "XXX", relacionado con la depuración del censo electoral para las elecciones de Junta Directiva y Revisoría Fiscal del periodo 2026-2030.

Corresponde efectivamente a la gestión de una tarea de competencia de la referida entidad cameral, que conducirá a una decisión que eventualmente puede ser conocida por esta Superintendencia en segunda instancia, de conformidad con las previsiones de los artículos 19 y 28 de la Ley 1727 de 2014.[3]

En tales condiciones se pone de presente que en sede consultiva esta dependencia carece de competencia para anticipar la decisión cuya competencia administrativa corresponde a la cámara de comercio en primera instancia y a esta Superintendencia en segunda instancia, en función misional.

Sin perjuicio de lo anterior, la petición se atenderá de manera general y abstracta sobre la base del régimen jurídico aplicable.

Las preguntas formuladas se enfocan en el gobierno corporativo de las cámaras de comercio, el cual se encuentra regulado particularmente por las siguientes disposiciones:

1. Código de Comercio, artículo 92.[4]
2. Ley 1727 de 2014.
3. Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.38.3.6.[5]
4. Circular Externa 100-000002 de 2022, numeral 2.1.4.[6]

Con base en los elementos indicados se atienden cada una de las preguntas formuladas:

> ***"1. ¿Un comerciante (afiliado) que posea una medida de suspensión vigente sobre su Registro Mercantil al momento del corte del censo (31 de marzo) o al momento de la votación (diciembre) pierde el derecho al voto y debe ser excluido taxativamente del Censo Electoral? ¿Debe excluirse al***

[3] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1727 de 2014. "Por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones." Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1727_2014.html#12

[4] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 410 de 1971. Código de Comercio. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

[5] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 1074 de 2015. "Por medio del cuál se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo". Disponible en https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608

[6] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000002 de 2022. Disponible en https://www.ccbun.org/images/multimedia/20220721_circular_externa_100_000002_de_25_de_abril_de_2022_instrucciones_a_las_camaras_de_comercio.pdf

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?

2. ¿Rompe la "suspensión" el requisito de continuidad ininterrumpida de los dos (2) años exigido por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014?

Es decir, ¿el tiempo que el registro permanezca suspendido borra la antigüedad requerida para votar o ser elegido? ¿Debe excluirse al comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?

Las preguntas 1 y 2 se atienden bajo un mismo contexto dada su unidad temática.

Las preguntas se fundamentan en un supuesto un tanto ambiguo toda vez que dan cuenta de "una suspensión sobre el registro mercantil", sin precisar la naturaleza de la suspensión ni la relación que guarda con el registro mercantil.

La respuesta se proporciona entonces a partir de las causales de cancelación de la afiliación de una persona natural o jurídica a la cámara de comercio, contenida en el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, específicamente la prevista en el numeral 4, consistente en:

> *"4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional;"*

Sobre el particular, se observa que la competencia para conocer de las causales de desafiliación corresponde, según lo ordena el artículo 18 de la Ley 1727 de 2014, al COMITÉ DE AFILIACIÓN de la cámara de comercio, como lo indican los numerales 2 y 3 de esta norma:

> *"2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar.*
>
> *3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación."*

De la petición presentada se entiende que existe una novedad en relación con:

i) la exclusión o suspensión del ejercicio del comercio o de la actividad profesional de un afiliado procedente de una providencia de autoridad administrativa o judicial o,

ii) la depuración del censo electoral proveniente de las circunstancias que trata el artículo 31 de la Ley 1727, consistentes en la depuración anual de censo electoral por no renovación de la matrícula mercantil.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En tales circunstancias corresponde al Comité de Afiliación adelantar la investigación administrativa respectiva, con citación y audiencia del afiliado afectado con la exclusión o suspensión del ejercicio profesional del comercio o de la actividad profesional, se le permita solicitar y aportar pruebas, y se resuelva sobre la afiliación en los términos del procedimiento establecido en los artículos 19 y 28 de la Ley 1727 de 2014.

Ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la afiliación en el sentido de desafiliar a un comerciante por cualquiera de las causales antes descritas, se pierden automáticamente los derechos políticos que le otorga la calidad de afiliado para elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio respectiva y por lo tanto será excluido del censo electoral (Artículo 15 Ley 1727 de 2014).

Corresponderá a la cámara de comercio, en ejercicio de las funciones que la ley le asigna para la verificación de los requisitos de afiliación y la depuración del censo electoral, verificar las circunstancias de cada caso concreto a la luz del régimen aplicable, con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos para adquirir o conservar la calidad de afiliado.

Dependerá de cada caso particular y concreto determinar si la causal que da lugar a la desafiliación trae como consecuencia la pérdida de la continuidad de la calidad de comerciante que exige el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014.

> ***"3. Ante una postulación a la Junta Directiva, si un candidato (principal o suplente) presenta su personería o matrícula suspendida por un litigio comercial en curso, ¿esta Cámara debe rechazar de plano la inscripción de la lista por ausencia de requisitos legales habilitantes? ¿Debe excluirse al comerciante suspendido del Censo Electoral para las elecciones de Junta Directiva?***
>
> ***4. Tener el RUT suspendido como comerciante y no poder realizar la facturación electrónica es un ¿incumplimiento de mis obligaciones como comerciante?***

Las preguntas 3 y 4 se atienden bajo un mismo contexto.

De conformidad con las consideraciones precedentes, mientras se encuentre vigente la afiliación de un comerciante a la cámara de comercio, conserva sus derechos políticos y, por consiguiente, el derecho a elegir o ser elegido.

En cuanto corresponde a la inclusión en el censo electoral deben seguirse las pautas contenidas en el artículo 27 de la Ley 1727 de 2014, según el cual:

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

"El censo electoral estará integrado por la totalidad de los afiliados con derecho a elegir y ser elegidos, que hayan renovado su afiliación al treinta y uno (31) de marzo del año de las elecciones y se encuentren a paz y salvo, de acuerdo con la forma de pago establecida en el reglamento de afiliados de la respectiva cámara."

La existencia de un litigio no permite rechazar automáticamente una candidatura. Es necesario analizar los efectos concretos de la medida cautelar o de la decisión judicial.

La suspensión del RUT, debe ser valorada igualmente en cada caso particular y concreto a efectos de determinar el alcance que pueda llegar a tener para el cumplimiento de obligaciones del comerciante y para definir sobre la continuidad de la afiliación del comerciante a la cámara de comercio respectiva.

"5. cuando se publica el censo electoral ¿cuáles son los datos sensibles que se debe abstenerse de publicar?"

Para atender esta inquietud, baste con acudir a las previsiones de los artículos 2.2.2.38.3.2. y 2.2.2.38.3.7 del Decreto 1074 de 2015, que reglamenta la inscripción de listas de candidatos a miembros de Junta Directiva de las cámaras de comercio, la información que debe contener y la publicidad de las elecciones, según los cuales:

*"(…)**ARTÍCULO 2.2.2.38.3.2. Inscripción de listas de candidatos.** Las listas de candidatos a miembros de Junta Directiva de las cámaras de comercio podrán ser inscritas por uno o varios de sus candidatos allí postulados, durante la segunda quincena del mes de octubre del año de las elecciones, ante la secretaria general o la oficina jurídica de la Cámara de Comercio.*

La inscripción de listas de candidatos se sujetará al cumplimiento de las siguientes reglas:

(…)

5. Los candidatos que integran la lista se identificarán de la siguiente

manera:

5.1. Cuando el candidato sea persona natural: el nombre completo y la cedula de ciudadanía;

5.2. Cuando se trate de una persona jurídica únicamente se indicará la razón social y su NIT;

(…)

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

ARTÍCULO 2.2.2.38.3.7. Publicidad de las elecciones. *El presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio deberá dar a conocer la siguiente información:*

1. Requisitos legales para ser miembro de Junta Directiva; el número de miembros a elegir; el procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas; y que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección, y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

A partir de las elecciones que tengan lugar en el año 2018, esta información deberá publicarse por lo menos, una vez en la primera quincena del mes de octubre del año en que se realicen las elecciones.

2. Fecha, horario y lugar o lugares en donde se llevarán a cabo las elecciones, número de miembros de Junta Directiva a elegir; requisitos para sufragar; la lista de candidatos; y que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Esta información deberá publicarse, por lo menos, una vez en la primera quincena del mes de noviembre del año en que se realicen las elecciones.(…)"

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia